Departamento de Estado

Núm. 6555

A la fecha de: 9 de diciembre de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Rodríguez García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO DE MEDICACIÓN CONTROLADA

SECCIÓN XX

OFICINA ASESOR LEGAL
2 SEP 25 PM 1:14

ÍNDICE

	PÁGINA
REGLAMENTO	**6**
PREÁMBULO	**6**
PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES	**8**
PARTE II. DEFINICIONES	**9**
1. AIDH	**9**
2. ADMINISTRADOR	**10**
3. ÁREAS RESTRINGIDAS	**10**
4. CANDADO	**10**
5. CONDICIÓN NATURAL DEL CABALLO	**10**
6. CONFEDERACIÓN HIPICA DE PUERTO RICO	**11**
7. DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICO-VETERINARIOS	**11**
8. DROGA	**12**
9. EJEMPLAR O CABALLO	**12**
10. JEFE DE LABORATORIO	**12**
11. JUNTA HÍPICA	**13**
12. LABORATORIO PRIVADO	**13**
13. L.O.E.S.	**13**
14. MUESTRAS	**14**
15. PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON SALÍX	**14**
16. QUÍMICO OFICIAL	**14**
17. RECETA VETERINARIA	**15**
18. RMC - Reglamento de Medicación Controlada	**15**
19. VETERINARIO AUTORIZADO	**16**
20. VETERINARIO OFICIAL	**16**

PARTE III. MEDICINA VETERINARIA 17

A. VETERINARIOS 17
B. TRATAMIENTO VETERINARIO 18
C. INFORMES DEL VETERINARIO - Tratamientos 23

PARTE IV. PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON SALIX 24

A. PROPÓSITO 24
B. L. O. E. S. 24
C. INGRESO Y REMOCIÓN 28
D. MEDICACIÓN CON SALÍX 30

PARTE V. ROTULACIÓN MÉDICA 33

A. POSESIÓN DE SUSTANCIAS 33
B. RECETAS MÉDICAS 33
C. ROTULACIÓN 33
D. ACCESO DE VEHÍCULOS 34
E. SANCIONES 35
F. DROGAS AUTORIZADAS 36
G. RESPONSABILIDAD DEL VETERINARIO 37

PARTE VI. SUSTANCIAS PROHIBIDAS 37

A. DESCRIPCIÓN 37
B. CLASIFICACIONES 38
C. DROGAS NO CLASIFICADAS 44

PARTE VII. DE LAS MUESTRAS 44

A. DISPOSICIONES GENERALES 44

B. DE LA TOMA DE MUESTRAS 49
C. PERSONAL EN EL ÁREA DE MUESTRAS 59
D. TRANSFERENCIA DE LAS MUESTRAS 60
E. DEL LABORATORIO 65

PARTE VIII. INVESTIGACIÓN Y ADJUDICACIÓN POR EL USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS 68

A. RESULTADOS DE PRUEBAS 68
B. NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS 69
C. PRUEBA DE CORROBORACIÓN 71
D. NOTIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CORROBORACIÓN 75
E. VISTA Y ADJUDICACIÓN 76
F. PAGO DE PREMIOS 78

PARTE IX. DE LAS CARRERAS 78

A. NOMINACIÓN E INSCRIPCIÓN 78
B. RETIROS 79

PARTE X. RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR Y MOZOS DE CUADRAS 81

A. PROPÓSITO 81
B. CONDICIÓN DE LOS EJEMPLARES 81
C. RESPONSABILIDAD DEL ENTRENADOR 82
D. RESPONSABILIDAD CONJUNTA 85

PARTE XI. EXÁMENES FÍSICOS A EQUINOS 85

A. EXAMEN PARA CARRERAS 85
B. INFORME DEL VETERINARIO OFICIAL 86
C. EXÁMENES "POST MORTEM" - NECROPSIA 87
D. REQUERIMIENTO DE VETERINARIO 89

E. IDENTIFICACIÓN DE LOS EJEMPLARES 89

PARTE XII. DE LAS PENALIDADES 90

A. USO INDEBIDO DE UNA DROGA 90
B. CONFISCACIÓN DEL PREMIO 93
C. VIOLACIONES AL PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON SALIX 95
D. VIOLACIONES PARTE V 95
E. VETERINARIOS 96
F. PAGO DE MULTAS..... 96
G. ESTORBO HÍPICO 97

PARTE XIII. CLÁUSULA DE SALVEDAD 98

PARTE XIV. VIGENCIA 98

REGLAMENTO

Debido a los cambios acontecidos en el hipismo se hace necesario enmendar el Programa de Medicación Controlada a los fines de atemperarlo con la realidad de nuestro deporte industria. Procede cambiar el nombre de Programa de Medicación Controlada por el de "Reglamento de Medicación Controlada".

REGLAMENTO DE MEDICACIÓN CONTROLADA

PREÁMBULO

La Ley Número 83 de 2 de julio de 1987, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" (Ley Hípica), faculta a la Junta Hípica en su Artículo 6 para reglamentar todo lo concerniente al deporte hípico. Al presente existe un Programa de Medicación Controlada aprobado por la Junta Hípica que regula la Medicación, las pruebas de drogas o dopaje en equinos, y las penalidades por violaciones al mismo. A través del PMC se inició el Programa de Medicación con Salix.

No obstante, la Junta Hípica entiende que para evitar confusión entre los sectores hípicos procede cambiar el nombre de "Programa de Medicación Controlada" por el de "Reglamento de Medicación Controlada", así como efectuar otros cambios en el Programa de Medicación Controlada para actualizarlo y atemperarlo con aquellos cambios surgidos en los últimos años. Todos los sectores hípicos tuvieron la oportunidad de participar en el proceso de enmiendas que será conocido como el Reglamento de Medicación Controlada, entre ellos los entrenadores y veterinarios; compareciendo todos a las vistas públicas celebradas al amparo de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; y se orientó debidamente a éstos sobre los aspectos a ser cubiertos por las nuevas enmiendas, recibiendo la Junta Hípica el respaldo para los cambios a implementarse

Las disposiciones del Reglamento de Medicación Controlada aplicarán a los eventos internacionales que se celebren en las instalaciones bajo la jurisdicción de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y al área de cuarentena en lo pertinente, conjuntamente con cualesquiera órdenes que la Junta Hípica estime menester dictar para regular estos eventos.

El Reglamento de Medicación Controlada debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Reglamento Hípico vigente, y cualquier conflicto entre ambos cuerpos de reglas podrá ser resuelto por la Junta Hípica, a tenor con los Artículos 2401 y 2402 del Reglamento Hípico vigente.

Las disposiciones del Reglamento Hípico que se dejaron en suspenso al aprobar el Programa de Medicación Controlada, a saber: las definiciones Núm. 117, 120 y 132 contenidas en el Reglamento Hípico y los Artículos 2001-2019, 2311(a) y (b), 2313 se entienden derogadas, y el Artículo 1602 quedó finalmente modificado, según expresado en el Programa de Medicación Controlada.

Este Reglamento de Medicación Controlada sustituye el Programa de Medicación Controlada desde la fecha de su implementación y a estos efectos se dejan en suspenso las disposiciones del Programa de Medicación Controlada, entendiéndose que éste es de aplicación solamente a aquellos procedimientos comenzados durante su vigencia.

SECCIÓN XX

REGLAMENTO DE MEDICACIÓN CONTROLADA

Parte I. Disposiciones Generales:

A- Los propósitos de la medicación controlada son:

1. Proteger la integridad de las carreras de caballos purasangre.
2. Asegurar la salud, el bienestar y el cuidado de los caballos de carreras.
3. Proteger y garantizar los intereses del público apostador, equiparando legalmente a todos los participantes en una carrera oficial de caballos.
   a. Asegurarle la legalidad de la participación equina a todos en el deporte hípico.
   b. Proteger la inversión de la fanaticada hípica, así como la inversión de todos los que participan en la actividad hípica.

Parte II. Definiciones

A. Para los propósitos de este Programa, se establecen las siguientes definiciones:

1. AIDH - Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico establecida por la Ley Número 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada.

2. ADMINISTRADOR - El Administrador Hípico nombrado por el Gobernador conforme a las disposiciones de la Ley Número 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada.

3. ÁREAS RESTRINGIDAS - Serán aquellas en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la AIDH, bajo este reglamento, cuyo acceso está limitado a personas que cumplan con los requisitos específicos según establecidos en la Ley y el Reglamento Hípico vigente, así como aquellos otros que en su momento establezcan la Junta Hípica y/o el Administrador Hípico mediante orden.

4. CANDADO - Aditamento mecánico numerado o debidamente identificado, que se utiliza para mantener el cierre de las cajas de metal donde se guardarán las muestras que van a los congeladores, y luego a los contenedores insulados utilizados en el envío de muestras al laboratorio cuando éste se encuentre en alguna jurisdicción en los Estados Unidos.

5. CONDICIÓN NATURAL DEL CABALLO - Condición física de un ejemplar de carreras en la que no ha habido intervención humana por medios internos o externos que cambien el estado natural en que se encuentra el mismo.

6. CONFEDERACIÓN HÍPICA DE PUERTO RICO, INC. – Organización *bonafide* de dueños de ejemplares de carreras que agrupa y representa los intereses de sus miembros. Incluye cualquier sucesora en interés.

7. DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICO-VETERINARIOS – Es un médico veterinario con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, expedida por la Honorable Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico según dispone la Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979 (Ley de la Práctica de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico); será miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios según dispone la Ley Número 107 de 7 de julio de 1986; y será nombrado por el Administrador Hípico para la prestación de los servicios veterinarios profesionales de la AIDH bajo las disposiciones de la Ley Hípica, el Reglamento Hípico vigente y aquellas órdenes o resoluciones emitidas por la Junta Hípica o por el Administrador Hípico. Supervisará a los Veterinarios Oficiales y las labores que se realizan en el Área de Toma de Muestras en los hipódromos

de Puerto Rico. Asesorará al Administrador Hípico y redactará informes cuando así le sea requerido.

8. DROGA - Cualquier producto, sustancia, medicamento, fármaco, preparación natural o compuesta, o conjunto de éstos, incluyendo todos sus metabolitos, con la capacidad para estimular, deprimir o en cualquier forma afectar o alterar la condición natural del caballo de carreras. Las drogas se categorizan como: CLASE 1, CLASE 2, CLASE 3, CLASE 4 y CLASE 5, según se describen y caracterizan en este estatuto, o sean clasificadas en el futuro.

9. EJEMPLAR o CABALLO - Animal equino, purasangre de carreras, cuyo sexo puede ser hembra, macho o macho castrado.

10. JEFE DE LABORATORIO - Químico que cumple con los mismos requisitos profesionales enumerados para el Químico Oficial, quien puede ser o no-funcionario de la AIDH, dependiendo si el laboratorio es privado o interno de la AIDH, y que estará directamente a cargo del laboratorio químico analítico en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier

naturaleza, tomadas de los ejemplares de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial. Cuando el laboratorio sea de alguna jurisdicción en los Estados Unidos, el Jefe de Laboratorio deberá ser tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por esa jurisdicción para el lícito ejercicio de su grado y profesión. Cooperará con el Químico Oficial en sus gestiones de enlace entre el laboratorio y la AIDH.

11. JUNTA HÍPICA - Significa la Junta Hípica de Puerto Rico creada por la Ley Número 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada.

12. LABORATORIO PRIVADO - Laboratorio químico analítico privado o instrumentalidad del estado, excepto el laboratorio interno de la AIDH, de existir, en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier naturaleza, tomadas de cualquier ejemplar de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno.

13. L. O. E. S. ("BLEEDERS LIST") - Es la lista Oficial de Ejemplares Sangradores en Puerto Rico para los caballos que han mostrado evidencia externa o interna de hemorragia pulmonar certificado

a tales efectos según se estipula en el Programa de Medicación con Salix.

14. MUESTRAS - Parte o porción extraída de un conjunto, por métodos que permiten considerarla como representativa.

15. PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON SALIX - Es el Programa de Medicación con furosemide, conocido y permitido su uso anteriormente por su nombre comercial Lasix y actualmente, por su nombre comercial Salix, en el cual podrán participar únicamente aquellos ejemplares que han sido inscritos en la L. O. E. S., según se estipula en este Reglamento.

16. QUÍMICO OFICIAL - Persona con licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico, miembro activo del Colegio de Químicos de Puerto Rico y tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el ejercicio de su grado y profesión en Puerto Rico. Este será funcionario o empleado de la AIDH y ejercerá como Asesor Químico y Químico Oficial en lo relacionado a técnicas, pruebas y exámenes analíticos de muestras de cualquier naturaleza tomadas de los

ejemplares de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial. Ejercerá otras funciones de su profesión que ocasionalmente le sean asignadas por el Administrador Hípico, incluyendo la de fungir como perito de la AIDH cuando le sea requerido. Las funciones de Químico Oficial y Jefe de laboratorio podrán ejercerse por la misma persona si la AIDH cuenta con su propio laboratorio. Para los laboratorios que no pertenezcan a la AIDH el Químico Oficial servirá de enlace entre la AIDH y el laboratorio y podrá, bajo la supervisión del Administrador Hípico, tomar las medidas necesarias para asegurarse de que tanto dicho laboratorio como el Jefe de Laboratorio cumplan con la Ley Hípica, Reglamento, y el RMC, así también podrá requerir cualesquiera documentos o información que estime procedente.

17. RECETA VETERINARIA - Es una orden médica escrita, expedida por un Veterinario Autorizado, para la administración de cierta dosis de cualquier medicamento(s) o droga(s) a un ejemplar de carreras en particular.

18. RMC-Reglamento de Medicación Controlada - Es el conjunto de normas establecidas por la Junta Hípica para regular lo

concerniente a las pruebas de drogas o dopaje en equinos en las carreras celebradas en la jurisdicción de Puerto Rico cuyos propósitos están contenidos a la Parte I de este Reglamento.

19. VETERINARIO AUTORIZADO - Es un médico veterinario, con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y quien además ha obtenido la autorización oficial de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico para su ejercicio profesional en dependencias y áreas sujetas al control y las restricciones de la AIDH.

20. VETERINARIO OFICIAL - Es un médico veterinario con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, expedida por la Honorable Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico según dispone la Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979 (Ley de La Práctica de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico); será miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios según dispone la Ley Número 107 de 7 de

julio de 1986; y será nombrado por el Administrador Hípico para la prestación de servicios veterinarios profesionales de la AIDH bajo las disposiciones de la Ley Hípica, el Reglamento Hípico vigente, el RMC y aquellas órdenes o resoluciones emitidas de tiempo en tiempo por la Junta Hípica o por el Administrador Hípico.

Parte III. Medicina Veterinaria

A. Veterinarios:

1. Tanto los Veterinarios con permiso expedido por el Administrador Hípico como los Veterinarios oficiales adscritos a la AIDH estarán bajo la autoridad de ésta.

2. El Director de Servicios Médico-Veterinarios recomendará al Administrador Hípico la acción disciplinaria que deba ser impuesta a un Veterinario Autorizado o a un Veterinario Oficial, que en la ejecución de sus funciones profesionales fuese negligente, o viole las leyes, reglas o reglamentos del Deporte Hípico y/o las órdenes o resoluciones emitidas por la Junta Hípica y/o el Administrador Hípico, y el Administrador Hípico iniciará

cualesquier procedimiento que estime procedente bajo las leyes y reglamentos aplicables.

El desempeño negligente o culposo de la práctica veterinaria conllevará multa administrativa de hasta $5,000.00, suspensión o cancelación de la autorización oficial expedida por la AIDH, o ambas, a discreción del Administrador Hípico conjuntamente con cualesquiera otras medidas o sanciones impuestas por otros organismos de ley y orden.

B. Tratamiento Veterinario:

1. A excepción de lo dispuesto en esta subsección, solamente podrán ejercer la medicina veterinaria en una instalación bajo la jurisdicción de la AIDH el Director de Servicios Médico Veterinarios, los Veterinarios Oficiales y los Veterinarios Autorizados. Sólo éstos podrán recetar y administrar cualquier droga o medicamento a un ejemplar de carreras utilizando los criterios de la sana práctica veterinaria.

2. Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice los servicios veterinarios de una persona sin licencia profesional de Puerto Rico y que no esté autorizado por la AIDH, estará sujeto, tanto él

como el personal actuando como veterinario, a sanciones administrativas. Dichas sanciones podrán consistir en la declaración de estorbo hípico a cualesquiera o todas las partes involucradas, o la imposición de multas administrativas desde $100.00 hasta $1,000.00 a cada uno, o ambas, a discreción del Administrador Hípico o de la Junta Hípica, previo el trámite de ley correspondiente, cumpliendo con el debido proceso de ley, y lo dispuesto por la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU) y la Ley Hípica, el Reglamento Hípico y el Reglamento de Medicación Controlada. Será referido el asunto al Departamento de Justicia para la acción correspondiente.

3. A excepción de aquellas personas específicamente autorizadas por esta reglamentación, ninguna persona fuera de los Veterinarios Oficiales y los Veterinarios Autorizados, o aquella autorizada expresamente por el Administrador Hípico, podrá poseer aguja hipodérmica, y/o equipo para inyectar de clase alguna, en cualquiera de las instalaciones bajo la jurisdicción de la AIDH.

Estos tendrán que desechar las agujas hipodérmicas y/o equipos para inyectar de la manera requerida por las leyes, reglas, reglamentos, órdenes o resoluciones aplicables al deporte hípico y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada violación a este inciso será penalizada, luego del procedimiento de querella bajo la LPAU, conforme la Parte XII-D de este reglamento.

4. Si una persona tiene una condición médica que le requiere tener sobre su persona, o en cualquier lugar bajo la jurisdicción de la AIDH, una jeringuilla, aguja hipodérmica, droga, medicamento o sustancia de cualquier tipo, recetada por un facultativo médico, esta persona deberá requerir y obtener previamente el permiso por escrito del Administrador Hípico, mediante la presentación de una certificación por un médico con licencia vigente de Puerto Rico explicando la razón por la cual es necesario para esa persona portar, poseer y utilizar una jeringuilla, aguja hipodérmica, droga, medicamento o sustancia. Disponiéndose que la persona deberá cumplir con todas las condiciones y restricciones impuestas, por escrito, por las autoridades hípicas relacionadas a su caso.

5. Excepto en el tratamiento del Programa de Medicación con Salix, para todo tratamiento veterinario que sea hecho por un Veterinario Oficial o por un Veterinario Autorizado, se podrán utilizar las facilidades de la Clínica Veterinaria administrada por la Confederación Hípica.

6. La intervención para la medicación de un ejemplar bajo este RMC se hará únicamente con la anuencia y aprobación del entrenador, y/o el dueño registrado en la AIDH al momento de ser administrado el tratamiento y/o de haber sido intervenido. El consentimiento otorgado conlleva el asumir todas las responsabilidades y obligaciones establecidas en este Reglamento.

7. Excepto cuando así se permita en este Reglamento o mediante orden emitida por la Junta Hípica, ninguna persona podrá administrar o provocar que se le administre de forma alguna una droga, medicamento o sustancia química o de cualquier clase, según establecido en este documento, durante el período de cuarenta y ocho (48) horas previas a la carrera en la cual está inscrito.

8. Si un ejemplar requiriese recibir tratamiento de emergencia después de la hora de retiros y cambios, o sea, durante el período de cuarenta y ocho (48) horas previas a la carrera en la cual está inscrito:

a) El Veterinario Autorizado a cargo de dicho tratamiento tendrá que someter el informe en la forma prescrita, no más tarde de la mañana del día de carrera para la cual estaba inscrito el ejemplar.

b) El ejemplar será retirado de competencia por el Veterinario Oficial de turno, quien además impondrá una suspensión conforme a las circunstancias y la condición del animal y ordenará la toma de muestras de sangre y/u orina para análisis según estime prudente o necesario.

c) Si la emergencia surge durante el horario regular diurno, el Veterinario Autorizado y/o el dueño deberán notificar al Veterinario Oficial de turno antes de iniciar el tratamiento, siempre y cuando la condición particular de ese ejemplar lo permita.

d) Es responsabilidad del entrenador informar al Veterinario Autorizado que el ejemplar está inscrito para participar en una carrera y de notificar al Veterinario Oficial del tratamiento de emergencia para que se gestione el retiro del ejemplar.

C. Informes del Veterinario - Tratamientos:

1. Excepto lo dispuesto para el Programa de Medicación con Salix, todo veterinario que trate un ejemplar de carreras, tendrá que someter por escrito un informe en la forma prescrita en este reglamento al Administrador Hípico por conducto del Director de Servicios Médicos Veterinarios.

El informe o formulario oficial incluirá el nombre del caballo bajo tratamiento, el número de tatuaje y/o microficha, el diagnóstico o condición bajo tratamiento, el medicamento, droga o sustancia administrada o recetada; la fecha y hora del tratamiento; la dosis administrada; el nivel de dosificación, el tiempo de restricción para participar en carreras de acuerdo con el medicamento administrado y cualquier otra información requerida por el formulario oficial. El formulario oficial debe ser

entregado al Director de Servicios Médicos-Veterinarios, o por delegación al Veterinario Oficial de turno para su radicación no más tarde de la hora de retiros y cambios aplicables al día de carreras donde competirá el ejemplar tratado médicamente.

2. Será responsabilidad del Veterinario Autorizado informar todo tratamiento administrado en el formulario oficial inmediatamente concluido el mismo. El incumplimiento con este requisito podrá acarrear una multa administrativa mínima de $50 hasta un máximo de $500 o la suspensión de la autorización oficial expedida por la AIDH por hasta 30 días o ambas, a discreción del Administrador Hípico.

Parte IV. Programa de Medicación con Salix

A. PROPÓSITO - Para ofrecer un mecanismo legal y debidamente controlado para que ejemplares que padecen de hemorragia pulmonar puedan competir en las carreras de una forma más equitativa, se establece el Programa de Medicación con Salix.

B. L.O.E.S. - (LISTA OFICIAL DE EJEMPLARES SANGRADORES)

1. La AIDH a través de la Oficina del Director de Servicios Médico-Veterinarios, confeccionará y mantendrá actualizada una lista de

caballos que han demostrado, después de ejercicio o de una carrera oficial, evidencia externa de hemorragia pulmonar con epistaxis unilateral o bilateral, o la existencia de sangramiento interno en la tráquea según se demuestre en pruebas endoscópicas efectuadas al ejemplar por un Veterinario Oficial o por un Veterinario Autorizado.

2. Luego de la confirmación de que un caballo ha sufrido hemorragia o sangramiento, ésta será certificada por el Veterinario Oficial en un formulario específicamente diseñado y preparado a esos fines. En el formulario preparado para dicha certificación se indicará claramente el nombre y el tatuaje del ejemplar, la fecha de la certificación, dosis de Salix prescrita, el nombre y la firma del Veterinario Autorizado que realiza el examen, y el nombre y la firma del Veterinario Oficial.

3. Una copia de la certificación permanecerá en la oficina del Director de Servicios Médico-Veterinarios. Copias de la certificación de hemorragia pulmonar del ejemplar serán enviadas:

   a) Al dueño del caballo, su entrenador o representante;

b) Al Secretario de Carreras;

c) A la oficina central de la AIDH.

Una copia del certificado de hemorragia pulmonar será unida permanentemente al certificado de inscripción del caballo.

4. Todo caballo que sufra hemorragia pulmonar o epistaxis y haya sido certificado por el Veterinario Oficial de turno, sin importar la edad, sexo, o valor del ejemplar tendrá que ser incluido en la L.O.E.S. permanentemente.

5. La hemorragia traqueal detectada por endoscopia deberá ser una línea de sangre corrida o interrumpida de anchura variable que se extienda por una longitud a lo largo de la traquea. A un ejemplar que haya sido examinado por un Veterinario Autorizado o un Veterinario Oficial después de una carrera o ejercicio y encontrado por endoscopia que tuvo hemorragia traqueal, se procederá con la certificación del caballo como sangrador para ser incluido en la L.O.E.S.

6. Un ejemplar que muestra rasgos o características para estar en la lista de sangradores o en un programa de medicación con Salix en otra jurisdicción será certificado en nuestra L.O.E.S.,

siempre y cuando los criterios de la primera jurisdicción para la identificación de los caballos sangradores sean aceptables en nuestra jurisdicción. La clasificación de sangrador en Puerto Rico siempre acompañará el expediente del ejemplar cuando éste se mueva a una nueva jurisdicción.

7. Cuando el diagnóstico y la certificación de sangrador sea por endoscopia, al no tener evidencia externa, se procederá a imponer un período de descanso o recuperación mandatorio mínimo de siete (7) días calendarios y este episodio no contará para los fines de las oportunidades que podrá tener un ejemplar antes de ser eliminado de competencia.

8. Todo episodio de hemorragia externa (epistaxis) contará en el expediente de un ejemplar para los efectos del límite de ocasiones permitidas antes de ser eliminado de competencia. Cada uno de estos episodios traerá consigo la imposición de un período de descanso o recuperación mandatorio durante el cual el ejemplar quedará suspendido de participación en carreras, según aquí se detalla.

Primer episodio - Quince (15) días

Segundo episodio - Treinta (30) días

Tercer episodio - Sesenta (60) días

Cuarto episodio - Se elimina de competencia

9. La inclusión del ejemplar sangrador en la L.O.E.S. de Puerto Rico es un requisito previo a la inscripción en el Programa de Medicación con Salix.

C. Disposiciones Generales - Ingreso y Remoción del Programa de Medicación con Salix.

1. El uso de Salix será permitido en los terrenos de la empresa operadora de cualquier hipódromo, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidas en este Programa.

2. Después de ser certificado en la L.O.E.S. un ejemplar podrá participar en el Programa de Medicación con Salix cuando el dueño o entrenador lo inscriba para una carrera, y solicite por escrito que se incluya en dicho Programa.

3. Ningún ejemplar que haya tenido un episodio de hemorragia externa visible (epistaxis) podrá participar en las carreras a menos que se incluya en el Programa de Medicación con Salix; y no podrá ser removido del Programa, siempre y cuando se pueda comprobar que sea hemorragia pulmonar.

4. Todo ejemplar que estuviese en un programa de medicación con Salix en otra jurisdicción entrará en el Programa de Medicación con Salix para participar en las carreras en Puerto Rico, siempre y cuando los criterios de la primera jurisdicción para la identificación de los caballos sangradores sean aceptables en nuestra jurisdicción.

5. Un ejemplar que nunca hubiese tenido un episodio de hemorragia externa visible podrá ser removido del Programa de Medicación con Salix, a petición escrita del dueño y sólo bajo las instrucciones del Director de Servicios Médico-Veterinarios, quien certificará dicha acción al Administrador Hípico y al Secretario de Carreras. Esta remoción del Programa será permitida, pero nunca antes de sesenta (60) días calendarios, contados desde la fecha que ingresó a la L.O.E.S. en Puerto Rico. Se dispone además que no podrá inscribirse ningún ejemplar para participar en una carrera sin medicación con Salix hasta haber transcurrido treinta (30) días calendarios contados desde su última participación dentro del Programa.

6. Un ejemplar podrá regresar al Programa, de volver a sangrar, siempre y cuando hubiesen transcurrido treinta (30) días desde que se diera de baja del Programa y que se cumpla con la imposición de suspensión, por el nuevo episodio de hemorragia según se dispone en este Programa.

7. La remoción y reinstalación dentro del Programa sólo podrá ocurrir en una ocasión cada uno.

8. La Confederación Hípica de Puerto Rico deberá proveer todos los materiales y equipos necesarios para llevar a cabo el Programa de Medicación con Salix.

D. Medicación con Salix

1. El Salix será administrado según las normas y condiciones establecidas en este Programa.

2. El dueño o el entrenador del caballo a ser dosificado deberá presentar el ejemplar al Área de Muestras (Cuadra 11) con no menos de cuatro y media (4 1 /2) horas de antelación de la hora de salida programada de la carrera para la cual está inscrito.

3. Se administrará la dosis prescrita por Receta Veterinaria que deberá entregarse al presentar el ejemplar para ser medicado por

primera vez y en cada ocasión que se cambie su dosis. La dosis a prescribirse, para administrarse por vía intravenosa, no será menor de 100 mg ni mayor de 250 mg.

4. La dosis prescrita de Salix será administrada por un Veterinario Oficial, en el Área de Muestras (Cuadra 11), con no menos de cuatro (4) horas de antelación a la hora de salida programada de la carrera para la cual el ejemplar está inscrito.

5. La administración de Salix se efectuará únicamente por vía intravenosa utilizando agujas y jeringuillas estériles desechables para administrarlo. Al desear la hipodérmica y/o equipo para inyectar se hará de conformidad a las leyes, reglas, reglamentos, órdenes o resoluciones aprobadas al deporte hípico.

6. Los frascos de dosis múltiples serán custodiados y controlados únicamente por los Veterinarios Oficiales.

7. El Veterinario Oficial deberá asegurarse de la identificación del ejemplar y proveerá, bajo certificación profesional y en formularios publicados y distribuidos para esos fines, la siguiente información:

a) El nombre y el tatuaje y/o microficha del ejemplar y la carrera en que está inscrito el caballo participante;

b) La fecha, hora y la dosis de Salix administrada al ejemplar;

c) El nivel a obtenerse del análisis de sangre, el cual no será mayor de 120 ng/mL;

d) El nombre en letra de imprenta y la firma del Veterinario Oficial que administró el Salix y el nombre y la firma del dueño, entrenador o representante que presenció el tratamiento, certificando así la fecha, hora y dosis administrada.

8. Cualquier resultado del análisis de sangre del ejemplar que exceda los límites cuantitativos establecidos de Salix será de responsabilidad primaria del entrenador y/o mozo de cuadra, así como de cualesquiera otras personas que se determine que hayan sido responsables.

9. Los Veterinarios Autorizados podrán administrar o prescribir Salix para acción terapéutica, pero nunca dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a la carrera del ejemplar.

10. De mediar una situación de emergencia que no haga disponible el Área de Muestras oficial, el Administrador Hípico designará el área de muestra sustituto mediante orden escrita a estos efectos.

Parte V. Rotulación Médica - Restricciones a Medicamentos

A. Cualquier persona, que no sea un Veterinario Oficial o un Veterinario Autorizado o que no esté expresamente autorizado por el Administrador Hípico podrá tener, poseer, transportar o administrar en lugares que estén bajo la jurisdicción de la AIDH o en los terrenos de la empresa operadora o en sus pertenencias o en vehículos a su cargo, dentro de las instituciones bajo la jurisdicción de la AIDH, ninguna droga, medicamento, sustancia química o de cualquier tipo que esté prohibida o controlada, excepto como se indica en este reglamento.

B. Cualquier droga, sustancia o medicamento que se pueda utilizar o mantener en los lugares bajo la jurisdicción de la AIDH o en terrenos de los hipódromos tiene que haber sido válidamente recetada por un Veterinario Oficial o un Veterinario Autorizado.

C. Estas drogas, sustancias o medicamentos recetados tendrán que mantenerse permanentemente rotulados con la siguiente información:

1. Nombre del producto;
2. Nombre, dirección y número de teléfono del veterinario que receta y/o prepara el producto;
3. Nombre del ejemplar para el cual se recetó el producto;
4. La cantidad total recetada a administrarse, dosificación máxima, fecha de comienzo del tratamiento, duración del tratamiento, tiempo de efectividad, límites regulados publicados o específicos y la fecha de expiración del producto preparado;
5. El nombre del dueño, entrenador o veterinario a quien se le preparó el producto.

D. El acceso de vehículo a las áreas restringidas constituye un privilegio y la autorización para ello será otorgada por la empresa operadora del hipódromo, según las normas y procedimientos que para esos fines establezca dicha empresa, los cuales estarán en completa armonía con cualesquiera disposiciones aplicables del Reglamento Hípico vigentes, así como sujetas a cualesquiera órdenes y resoluciones de la Junta Hípica y del Administrador Hípico las cuales deberán notificarse por escrito a la empresa operadora tan pronto se emitan.

Tanto las personas como vehículos con este privilegio estarán sujetas a procedimientos de inspección en cualquier momento o circunstancia en que ello se entienda necesario, constituyendo la aceptación del permiso de acceso una renuncia a cualquier derecho en conflicto con lo aquí dispuesto y para dicha inspección no será necesario la obtención de una orden judicial, aunque sí deberá ser conforme los principios de razonabilidad enmarcadas en las leyes estatales y disposiciones hípicas aplicables. La solicitud de acceso a cualquier área restringida constituye un consentimiento expreso válido y pleno para tal inspección a personas y vehículos.

La negativa u objeción a la inspección, constituirá causa suficiente y razonable para requerirse la salida inmediata del vehículo del área y negársele el acceso futuro a la persona o al vehículo o a ambos.

E. El hallazgo o detección de cualquier droga prohibida o de cualesquiera sustancia controlada o prohibida, según se ha descrito en éste reglamento, sean para uso indicado en humanos o en animales, dentro de vehículo en áreas restringidas o bajo la jurisdicción de la AIDH, o de una persona que cuente con una autorización escrita del Administrador

Hípico, será causa suficiente para que se pueda iniciar un procedimiento administrativo o judicial, o ambos, de ser ello procedente, contra el dueño del vehículo y/o persona que tenga el control de dicho vehículo, y/o cualquier persona que portare dicha droga o sustancia controlada. Las personas envueltas en el procedimiento estarán sujetas a las sanciones dispuestas a la Parte XII-G de este RMC, así como a las sanciones y penalidades judiciales establecidas en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. La administración autorizada de drogas a ejemplares de carreras será permitida, siempre y cuando:

1. La droga aparezca en las guías de Clasificación Uniforme de Sustancias foráneas ("Uniform Classification Guidelines of foreing Substances") promulgadas por la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("Association of Racing Commissioners International" o "ARCI");

2. La concentración de la droga en la orina o sangre, en competencia no exceda los límites establecidos y publicados para la misma mediante orden al respecto por la Junta Hípica; y

3. La administración de la droga sea supervisada y autorizada por un Veterinario Oficial o un Veterinario Autorizado y no exceda los límites establecidos y publicados para ella.

G. Será de responsabilidad del veterinario que administró, autorizó o supervisó el tratamiento, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones y órdenes vigentes.

Parte VI. Sustancias Prohibidas - Clasificaciones Uniformes

A. Descripción

Las sustancias prohibidas incluyen:

1. Drogas para las cuales no se han establecido niveles aceptables en Puerto Rico.
2. Drogas terapéuticas descritas dentro de las Clases 3, 4 y 5 que aparezcan en exceso de los niveles establecidos;
3. Sustancias normalmente presentes en el cuerpo del caballo pero que exceden los niveles anticipados a encontrarse;
4. Sustancias extrañas al cuerpo de un caballo y que aparezcan en él, a cualquier nivel, a excepción de lo dispuesto específicamente para ellas en este Reglamento;

5. Todas las drogas descritas dentro de las Clases 1 y 2, y cualesquiera que no aparecen clasificadas o descritas en los niveles establecidos por ARCI.

B. Clasificación Uniforme:

1. CLASE 1 - Estas drogas no tienen niveles aceptables establecidos ni uso médico en el caballo de carreras. Los efectos farmacológicos de estas drogas tienen un gran potencial de alterar el rendimiento del ejemplar en una carrera. Algunas de estas sustancias son:

   a) Los opiáceos, derivados del opio y opios sintéticos;

   b) Drogas psicoactivas;

   c) Anfetaminas;

   d) Las sustancias descritas en el listado de drogas Clase 1 y 2 de la Agencia Federal para el Control de Drogas y Narcóticos ("U. S. Drug Enforcement Agency" o "DEA");

   e) Sustancias que se incluyen como drogas que son potentes estimulantes del sistema nervioso.

2. CLASE 2 - Las drogas incluidas en esta clase tienen un menor grado de efecto potencial en el rendimiento de un ejemplar de

carrera que aquellas descritas en la CLASE 1. La mayor parte de las drogas en esta CLASE 2 no son generalmente aceptadas como agentes terapéuticos en caballos de carreras. Algunas pueden tener uso legítimo en los equinos para anestesia local o regional pero no deben ser usadas en un caballo para participar en las carreras. Otras drogas en esta CLASE 2 son productos usados con la intención principal de alterar el marco cognoscitivo en el humano, y no tienen aprobación ni uso indicado en el caballo.

El siguiente grupo de drogas está dentro de esta CLASE 2:

a) Opio agonista parcial o agonista-antagonistas;

b) Drogas sicotrópicas, no opiáceos, capaces de, o que pueden estimular, causar depresión analgésica o efectos narcolépticos;

c) Drogas que pueden tener un efecto estimulante en el sistema nervioso central (SNC);

d) Drogas con una prominente acción depresiva en el sistema nervioso central (SNC);

e) Drogas antidepresivas, con o sin una acción prominente en el sistema nervioso central (OSNC), con efectos estimulantes o depresivos;

f) Drogas, anestesias locales o regionales que tengan la capacidad de bloquear sensaciones neurológicas o al sistema nervioso en cualquier parte del cuerpo;

g) Venenos de culebra y otras sustancias biológicas o drogas que pueden ser utilizadas como agentes enmascadores capaces de interferir con los resultados de análisis químicos de muestras tomadas a un ejemplar.

3. CLASE 3 - Las drogas en esta CLASE 3 tienen el potencial de afectar el rendimiento de un caballo de carrera. Muchas de las drogas en esta CLASE afectan el sistema cardiovascular, el pulmonar y/o el sistema nervioso autonómico y pueden o no tener un uso terapéutico aceptado en el caballo.

Los siguientes son ejemplos de drogas que caen dentro de esta CLASE 3:

a) Drogas que afecten el sistema nervioso autonómico (SNA), pero que no afectan el sistema nervioso central (SNC);

Drogas que tienen efectos prominentes en el sistema cardiovascular y/o en el sistema respiratorio, incluyendo los broncodilatadores;

b) Cualquier anestésico local irrespectivo del método de uso ni del potencial de producir niveles residuales en la orina, i.e. , Procaína;

c) Drogas con acción sedante leve, como lo son los antihistamínicos, que causan sueño;

d) Agentes hipotensores o vasodilatadores primarios;

e) diuréticos potentes que afecten la función renal y los componentes líquidos del cuerpo.

2. CLASE 4 - Las drogas en esta CLASE 4 pueden influenciar el rendimiento de un caballo en una carrera, aunque generalmente lo hacen de forma limitada. En esta clase se encuentran mayormente las drogas usadas rutinariamente en caballos de carreras.

Las drogas en esta CLASE 4 incluyen las siguientes:

a) Drogas no opiáceos que tienen efectos analgésicos leves;

b) Drogas que afectan el sistema autonómico sin tener efecto mayores en el sistema nervioso central, en el cardiovascular o en el respiratorio. Entre ellas se encuentran:

   1) Drogas usadas únicamente como vasoconstrictores, descongestionantes topicales;

   2) drogas usadas para alterar la función de la vejiga urinaria;

   3) Drogas usadas por su efecto en la vasculatura del sistema nervioso central o en la musculatura involuntaria de las vísceras;

c) Antihistamínicos que no tengan efecto depresor significativo en el sistema nervioso central. Se excluyen agentes bloqueadores tipo H-1 que se categorizan bajo la CLASE 5;

d) Los mineralo-corticosteroides;

e) Los relajantes músculo esquelétales;

f) Drogas anti-inflamatorias que bajo su efecto, son capaces de reducir el dolor tales como:

(1) anti-inflamatorios no esteroides;

(2) corticosteroides (glucocorticoides)

(3) Agentes anti-inflamatorios misceláneos;

g) Los esteroides anabólicos o androgénicos;

h) Los diuréticos menos potentes;

i) Drogas cardiotónicas misceláneas, glucósidos cardiacos antiarrítmicos (excluyendo lidocaína, bretilin y propanolol);

j) Anestésicos, tópicos o agentes no disponibles en forma inyectable;

k) Antidiarreicos;

l) Drogas misceláneas incluyendo:

1. Expectorantes con poca acción farmacológica;

2. medicamentos estomacales;

3. Agentes mucolíticos.

5. CLASE 5 - Las drogas en esta CLASE 5 son o no de carácter terapéutico para las cuales se han establecido límites de concentración regulados y publicados. Se incluyen:

a) Drogas antiulcerativas;

b) ciertas drogas antialérgicas

c) drogas anticoagulantes y ciertos agentes misceláneos.

C. Drogas No Clasificadas - Cuando una droga no aparece dentro de las cinco (5) Clases listadas en el RMC, se analizará la droga y se clasificará de acuerdo a los resultados químicos del laboratorio y el propósito médico de la misma y le serán de aplicación las sanciones correspondientes a dicha clasificación. El Administrador Hípico recopilará la data relativa a dicha droga y la someterá a la Junta Hípica, quién ordenará que se le de publicidad de ello a los entrenadores por conducto del Veterinario Oficial.

Parte VII. De las Muestras

A. Disposiciones Generales

1. Todo dueño que inscriba su ejemplar en una carrera, aceptará y consentirá a que al mismo se le tomen o extraigan las muestras de orina o sangre, o ambas, y aquellas otras que sean necesarias para los análisis del laboratorio.

2. Es indispensable que todos los procedimientos se lleven a cabo de forma tal que se pueda asegurar y mantener la cadena de custodia de las muestras cumpliendo así con:

a) Las garantías del programa de control de calidad y pruebas de drogas de la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("ARCI");

b) Las directrices provistas por la Ley y el Reglamento Hípico; y

c) órdenes y resoluciones de la Junta Hípica o del Administrador Hípico.

3. Se tomarán o extraerán muestras de:

a) El caballo que haya resultado ganador en una carrera;

a) Ejemplares adicionales, o al azar, podrán incluirse por el Jurado Hípico, el Administrador Hípico, la Junta Hípica o un Veterinario Oficial, a discreción de cualquiera de éstos. Estas muestras adicionales podrán ser tomadas a cualquier ejemplar estabulado bajo la jurisdicción de la AIDH, antes o después de celebrada una carrera, o ambas, y hasta los siete (7) días calendarios subsiguientes a la celebración de la carrera en que participó el ejemplar. Todo diligenciamiento deberá hacerse a través del Jurado Hípico

si la situación ocurriese durante el horario oficial de carreras. Fuera del horario oficial de carreras, el Veterinario Oficial de turno cumplirá con cualquier orden para toma de muestras que emita el Administrador Hípico o la Junta Hípica, o podrá tomar la determinación ***motu proprio*** y remitir un informe al Administrador Hípico.

4. A menos que el Jurado Hípico, el Administrador Hípico, la Junta Hípica o el Veterinario Oficial indiquen lo contrario, un caballo que ha sido elegido y ordenado para ser sometido a pruebas deberá ser llevado al Área de Muestras para que le sean tomadas las muestras correspondientes por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno.

5. Un guardia de seguridad tendrá que ser asignado para la entrada del Área de Muestras (Cuadra 11) y supervisará el acceso a esta área antes, durante e inmediatamente después de las carreras hasta que se terminen los exámenes y/o la toma de muestras.

6. El Área de Muestras (Cuadra 11) es un área restringida y el acceso estará limitado a las personas que:

a) Tengan una edad mínima de 18 años;

b) estén debidamente licenciados o aprobados por la AIDH; y,

c) muestren externamente visible y en todo momento la identificación oficial; o en su defecto.

d) estén expresamente autorizados para algún asunto particular por el Administrador Hípico, el Veterinario Oficial o la Junta Hípica; y

e) nunca podrá haber en exceso de tres (3) personas por un mismo ejemplar que está sujeto a muestras o exámenes requeridos en dicha área.

7. Todas las personas que logren acceso al Área de Muestras tendrán que firmar o iniciar un registro provisto para esos fines indicando a quién representan, el nombre del ejemplar y la hora de entrada y de salida de la persona.

8. El Administrador Hípico podrá establecer aquel sistema o procedimiento mecánico necesario para el envase, sellado y numeración de las muestras, disponiéndose que cuando así lo

haga, deberá dictar una orden escrita notificando de ello a los dueños, entrenadores y mozos de cuadra.

9. Para cada día de carreras, el Químico Oficial o Jefe de Laboratorio, según corresponde y dependiendo del laboratorio designado, proveerá al Veterinario Oficial de turno, suficientes envases nuevos bajo llave en cajas de metal identificadas "RECIPIENTES VACÍOS". Dichas cajas estarán cerradas con un candado del que tendrán llaves solamente el Veterinario Oficial de turno y el Químico Oficial o el Jefe de Laboratorio, por designación escrita del Administrador Hípico. Dentro de la caja de metal se encontrará un candado abierto a ser utilizado, junto con el otro candado, para cerrar la caja al finalizar el almacenamiento de las muestras. Se cumplimentarán los documentos oficiales correspondientes al recibo de los envases por el Veterinario Oficial para asegurar la cadena de custodia.

10. Los recipientes o envases para el recogido de las muestras de orina serán de plástico o cristal que no pueda ser inyectados o alterados sus contenidos externamente sin que visiblemente se pueda evidenciar dicha intervención.

11. Se presume la corrección de los procedimientos usados en la toma y manejo de las muestras, salvo que se presente prueba sustancial en contrario.

B. De la Toma de las Muestras

1. El dueño, entrenador, mozo de cuadra o el representante autorizado del ejemplar presentado al Área de Muestras se cerciorará de que el ejemplar sea debidamente identificado y de que el envase donde se recogerá la muestra está debidamente sellado. De no estar conforme o estimar que el envase estaba abierto o posiblemente contaminado antes de tomar la muestra, deberá solicitar que se sustituya el mismo y el Veterinario Oficial estará obligado a cambiarlo y anotar el evento en la bitácora del área de muestras o levantar un acta al respecto.

2. La muestra de orina obtenida será dividida en dos partes, una que sea suficiente para el muestreo primario y el remanente en otro envase para la prueba de corroboración.

3. A todo ejemplar ganador participante del Reglamento de Medicación con Salix se le tomará una muestra de sangre con el propósito de determinar el nivel de Salix.

4. El Veterinario Oficial de turno podrá administrar por vía intravenosa 50 mg de Salix a un ejemplar que como regla general tarde demasiado en orinar y/o que ha sido clasificado como "SANGRE HABITUAL" para efectos de tomarle la muestra, según se describe a continuación:

   a) Aquellos ejemplares a los cuales regularmente no se le puede obtener muestra de orina en o antes de tres (3) horas en el Área de Muestras y se manifieste esta situación en un mínimo de tres (3) días de carrera se clasificarán como "Sangre Habitual"

   b. Previo a la administración de 50 mg de Salix por vía intravenosa se le tomará una muestra de 30 a 100 cc de sangre. Todo esto se documentará en el formulario provisto.

5. El Veterinario Oficial de turno podrá acompañar la muestra de orina con una muestra de sangre o cualquier otra muestra, de así determinarlo prudente o necesario.

6. Si la muestra de orina fuese insuficiente para someter las cantidades mínimas para el muestreo primario y de corroboración, tales porciones se enviarán al laboratorio conjuntamente con una muestra de sangre que se procederá a analizar si la muestra de orina no fuese suficiente para efectuar las pruebas.

7. El Veterinario Oficial podrá utilizar el método de sondeo a la vejiga en yeguas para obtener la muestra de orina. En el caso de los machos o de cualquier ejemplar que pasadas tres horas después de rendir carrera, no haya orinado o si habiéndolo hecho la cantidad de orina es insuficiente para su análisis, el Veterinario Oficial extraerá una muestra de sangre. Disponiéndose que cuando el historial del ejemplar u otras circunstancias así lo ameriten, el Veterinario Oficial podrá adelantar estas medidas.

8. La muestra de sangre y de orina por sondeo sólo podrá extraerla el Veterinario Oficial de turno o el Director de Servicios Médico-Veterinarios. En los casos de recogido de las muestras de orina, esto podrá efectuarse por los ayudantes de veterinario bajo la supervisión directa de un Veterinario Oficial.

9. Los envases conteniendo las muestras tomadas y divididas serán tapadas y selladas. A cada envase de muestra primaria y de corroboración, deberá adherírsele la porción correspondiente de una tarjeta dividida o documento de identificación de la muestra, según seleccione y disponga el Administrador Hípico, mediante orden interna escrita a tales efectos, dependiendo del sistema que utilice el laboratorio designado, y cada parte tendrá la misma numeración que identifica al ejemplar. Este número corresponderá a un solo ejemplar y nunca podrá repetirse durante un año calendario. Disponiéndose además, que en la porción de la tarjeta que no queda adherida al envase habrá espacio suficiente para escribir la siguiente información:

a) El nombre del ejemplar al cual se le tomó la muestra y constancia de la verificación del tatuaje de dicho ejemplar y/o microficha.

b) La fecha, hora y carrera en que participó;

c) la firma de la persona que tomó la muestra;

b) la firma del dueño, entrenador, mozo de cuadra o representante que presenció la toma de la muestra y su nombre;

c) cualquier otra información pertinente.

Si alguna de las personas que intervino en este procedimiento no supiera firmar, se le tomarán las huellas digitales y además signará con una cruz, y además firmará como testigo cualquier funcionario de la AIDH que esté presente.

10. Las muestras divididas, tapadas, selladas e identificadas de acuerdo a este reglamento se almacenarán dentro de dos cajas de metal separadas hasta que se transporten al laboratorio o a un área designada mediante orden interna escrita por el Administrador Hípico en la sede de la Administración de la

Industria y el Deporte Hípico, el cual será para todos los efectos legales un área restringida. Las cajas de metal estarán marcadas: "PRIMARIAS" y "CORROBORACIÓN" de manera claramente distinguible.

11. Las cajas de metal con las muestras obtenidas se mantendrán en un congelador ubicado en el área de muestras en un lugar seguro, de acceso controlado, aprobado por la AIDH.

12. Solamente el Veterinario Oficial de turno en el Área de Muestras podrá abrir los congeladores.

13. Todos los pasos en el procedimiento de toma y almacenamiento de una muestra tendrán que hacerse en presencia del representante responsable por el ejemplar en ese momento quien se asegurará que las muestras tienen la identificación correcta y observará que se depositen en las cajas de metal correspondientes en el congelador. El representante responsable por el ejemplar firmará que estuvo satisfecho con los procedimientos utilizados para obtener, envasar, sellar y almacenar las muestras correspondientes de su caballo. La certificación firmada por dicho representante constituirá una

renuncia a cuestionar los procedimientos de toma de muestras y será prueba incontrovertible de la legalidad y pureza de los procedimientos hasta ese momento, los cuales no podrán ser cuestionados posteriormente.

14. Todos los procedimientos aplicables enumerados anteriormente para las muestras de orina son aplicables a las muestras de sangre. De necesitarse tomar precauciones adicionales, deberán tomarse inmediatamente de tal forma que se garantice la total pureza de los procedimientos, la calidad de las muestras y la certeza de los resultados.

15. Cada vez que se abra el congelador para depositar una nueva muestra deberán estar presentes:

    a) el Veterinario Oficial de turno;

    b) el representante designado del ejemplar cuya muestra se está procesando;

    c) el asistente de veterinario que participó en la toma de la muestra de orina;

    d) el Supervisor del Área de Muestras de la AIDH

Se llevará una bitácora por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno que se utilizará para mantener el registro de las muestras recibidas y cada vez que se abra el congelador; se incluirá:

a) fecha

b) identificación del ejemplar;

c) hora en que se almacenó la muestra;

d) la hora en que fue abierto y fue cerrado el congelador;

e) personas presentes en el momento de abrir el congelador;

e) motivo para abrir el congelador;

f) identificación de cada muestra depositada en el congelador;

g) el nombre y las iniciales del representante del ejemplar cuya muestra se está procesando;

h) el nombre y la firma del Veterinario(s) Oficial(es) de turno en el área de muestras.

16. Al terminar de tomarse la última muestra del día, o más temprano si fuese necesario utilizar cajas de metal adicionales, el Veterinario Oficial de turno procederá a pasar inventario de las

muestras almacenadas y cerrar las cajas en uso. El Químico Oficial o Jefe de Laboratorio, según designe el Administrador Hípico, tendrá llave de ambos candados. El Veterinario Oficial solo tendrá la llave de uno de los candados.

17. El Veterinario Oficial de turno estará imposibilitado de reabrir las cajas de metal que contienen las muestras divididas luego de cerradas con los candados provistos según se dispone en este Reglamento.

18. El congelador en uso en el Área de Muestras, para el almacenaje de las muestras del día será abierto sólo para:

    a) depositar las cajas de metal vacías que recibirán las muestras del día;

    b) depositar nuevas muestras;

    c) hacer inventario de las muestras;

    d) verificar las condiciones de las muestras ya depositadas;

    e) cerrar las cajas de metal;

    d) sacar las cajas de metal para que sean transportadas al laboratorio local en Puerto Rico o al laboratorio de alguna

jurisdicción en los Estados Unidos, si fuese el caso. Las cajas de metal podrían ser transportadas a la AIDH o al lugar designado por el Administrador Hípico mediante orden interna escrita a estos efectos, para almacenamiento o para ser empacadas para envío según lo dispuesto en este Reglamento al laboratorio.

19. Cualquier evidencia de malfuncionamiento de los congeladores para almacenar las muestras en el Área de Muestras será documentado y reportado al Jurado Hípico, al Administrador Hípico, al Director de Servicios Médico-Veterinarios o a cualquier representante oficial designado por ellos, a la mayor brevedad.

20. Al terminar de almacenar la última muestra del día, de pasar inventario y cerrar todas las cajas de metal en uso, el congelador se cerrará con doble candado. La llave de un candado la tendrá el Veterinario Oficial y la llave del otro candado la tendrá el Químico Oficial de la AIDH o su representante debidamente autorizado por el Administrador Hípico.

21. Todo lo relacionado al manejo de las muestras primarias y de corroboración en el Área de Muestras se efectuará por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno.

22. El Veterinario Oficial de turno en el Área de Muestras procederá a remitir a la Oficina del Administrador Hípico, en sobre sellado;

    a) la bitácora diaria;

    b) la porción de los documentos de identificación de las muestras que se utilicen, como lo son las tarjetas divididas, que tienen la información detallada de cada muestra que se procesó ese día;

    c) cualquier otra información pertinente.

C. Personal en el Establo de Examen-Área de Muestras

    1. Las tareas asignadas a los asistentes de veterinario serán mediante selección por sorteo.

    2. El Veterinario Oficial de Turno y el Supervisor del Área de Muestras serán asignados por el Director de Servicios Médicos-Veterinarios según directrices del Administrador Hípico.

3. Se prohíbe el uso de "beepers", teléfonos celulares o cualquier artefacto electrónico y/o de comunicación en el área de muestras.

D. De la Transferencia de las Muestras al Laboratorio

1. Las cajas de metal que contienen las muestras serán recogidas en el Área de Muestras por el Químico Oficial de la AIDH y/o por un representante autorizado por el Administrador Hípico.

2. Las muestras se recogerán de acuerdo al itinerario establecido por el Administrador Hípico, mediante orden interna escrita a tales efectos.

3. Un Veterinario Oficial con la llave para uno de los candados del congelador y el Químico Oficial, o representante de éste autorizado por el Administrador Hípico, con la llave del otro candado, procederán a abrirlo con el propósito de extraer las cajas de metal que contienen las muestras guardadas en el mismo.

4. Se cotejará la numeración de las cajas de metal y de los candados cerrados de cada una de ellas, asegurándose de que las mismas no han sido alteradas.

5. Al retirar las cajas de metal del Área de Muestras el Químico Oficial o representante designado por el Administrador Hípico firmará un recibo por las mismas certificando en éste la numeración de cada caja y de sus respectivos candados.

6. Transporte de las Cajas de Metal

   a) Cuando el laboratorio privado estuviese en Puerto Rico las cajas de metal cerradas serán transportadas por el Químico Oficial o representante autorizado, quien las entregará al Jefe de Laboratorio o su representante designado, para su custodia y almacenamiento en congeladores debidamente protegidos y el eventual análisis de la prueba, conservando allí la muestra de corroboración.

b) De tratarse de un laboratorio en alguna jurisdicción en los E. U., las cajas de metal cerradas serán transportadas por el Químico Oficial o representante autorizado y llevadas para su custodia y almacenamiento en congeladores debidamente protegidos en el lugar designado por el Administrador Hípico, mediante orden interna escrita a tales efectos, para su eventual envío al laboratorio contratado por la AIDH.

7. Cuando se trate de un laboratorio de alguna jurisdicción en los Estados Unidos, las muestras primarias se enviarán de acuerdo al itinerario establecido por el Administrador Hípico, mediante orden interna escrita a tales efectos.

8. Del envío de las muestras a un laboratorio en los E. U.

   a) El Químico Oficial o su representante designado por el Administrador Hípico, tendrá la custodia de las llaves que abren los candados de los congeladores y de las cajas de metal que contienen las muestras.

b) Según el itinerario establecido por el Administrador Hípico, para el envío de las muestras, solo el Químico Oficial o el representante designado por el Administrador Hípico, abrirá los congeladores para retirar las cajas de metal que contienen las muestras primarias que se enviarán al laboratorio.

c) El Químico Oficial o su representante designado por el Administrador Hípico certificará los números de las cajas y de los candados en el formulario provisto para estos propósitos.

d) Al momento de abrir las cajas de metal el Químico Oficial o su representante designado cotejará los números de las muestras y certificará esto en el formulario provisto.

e) Los envases de las muestras primarias se transferirán a la nevera portátil o contenedor insulado aprobado por el Administrador Hípico.

f) Se incluirá con las muestras el formulario oficial de cadena de custodia en donde se consignará: la fecha de las carreras, los números de las muestras, clase de muestra, si pertenece a un ejemplar medicado y el número total de muestras de orina y/o sangre.

g) El contenedor deberá cerrarse con candado antes de entregarlo a la compañía que se encargará del envío. El Administrador Hípico deberá velar porque el servicio utilizado para el envío de las muestras haga entrega de las mismas al laboratorio designado al día siguiente. El Químico Oficial o su representante se comunicará con el laboratorio para informarle el nombre de la compañía y el número de rastreo del paquete, asegurándose de que dicho número esté debidamente anotado en el documento oficial en Puerto Rico y anotando el medio de comunicación utilizado.

h. Las cajas de metal que contienen las muestras de corroboración correspondientes a las muestras

primarias enviadas al laboratorio fuera de Puerto Rico permanecerán almacenadas en un congelador en el área designada por la AIDH en donde se garantice su seguridad. La custodia y manejo por el Químico Oficial se hará de forma similar a la muestra primaria, de llevarse a cabo la prueba de corroboración.

E. Del Laboratorio

1. El Administrador Hípico determinará los requisitos mínimos de las pruebas requeridas al laboratorio de prueba primario.
2. El laboratorio de prueba primario podrá ser privado, recomendado por el Administrador Hípico, o podrá ser el laboratorio interno de la AIDH, de éste existir.
3. Al recibir el laboratorio de Puerto Rico designado como primario las cajas de metal cerradas con doble candado que contienen las muestras, el Jefe del laboratorio privado o el Químico Oficial o su representante autorizado, en el laboratorio de la AIDH, deberá certificar su recibo indicando claramente el número de cada caja y de sus respectivos candados. De tratarse de

un laboratorio en jurisdicción fuera de Puerto Rico, el Jefe del Laboratorio certificará por escrito el recibo, de acuerdo al número de rastreo del paquete y el número de identificación del candado.

4. Al momento de abrirse las cajas de metal o contenedor insulado el Químico Oficial o el Jefe del Laboratorio, o el representante autorizado, según el laboratorio designado, firmará el formulario correspondiente certificando los números de las muestras que estaban en cada caja de metal al momento de abrirlas.

5. Tanto en la prueba primaria, como en la de corroboración, se deberán proveer los resultados cualitativos de los análisis. Disponiéndose que se hará el análisis cuantitativo para aquellas drogas en que se tengan niveles establecidos en Puerto Rico. Dichos niveles serán fijados de tiempo en tiempo por el Administrador Hípico en consulta con el Director de Servicios Médicos Veterinarios y aprobados por la Junta Hípica, mediante orden. El Director de Servicios Médicos Veterinarios notificará y orientará a los entrenadores y veterinarios.

6. Los resultados de las muestras primarias deberán ser reportados por el Jefe del Laboratorio mediante documento oficial al Administrador Hípico, no más tarde de nueve (9) días laborables después de ser recibidas las muestras para análisis en el laboratorio. De existir causa justificada a petición del Químico Oficial o el Jefe del Laboratorio, el Administrador Hípico podrá extender el término para rendir dicho informe.

   a) El Jefe del Laboratorio primario, quien podrá ser el Químico Oficial en el caso de que la AIDH tenga su propio laboratorio, deberá remitir a la Oficina del Administrador Hípico el resultado de los análisis de cada muestra indicando si son resultados negativos o en progreso.

   b) Se incluirá con dicho informe la porción del documento de identificación de la muestra o la tarjeta dividida que iba adherida a cada uno de los envases.

   c) Los resultados negativos se notificarán tan pronto estén disponibles, mientras se sigue trabajando con las muestras en progreso. El Administrador Hípico dará aviso de inmediato al dueño y al entrenador sobre la existencia de

un análisis en progreso. El laboratorio deberá concluir e informar oficialmente al Administrador Hípico el resultado de estos análisis en progreso en o antes de seis (6) semanas después del primer informe, acompañando la documentación correspondiente.

d) El Jefe del Laboratorio podrá utilizar las cajas de metal que se han ido haciendo disponibles para guardar las muestras notificadas en progreso, hecho que tendrá que ser constatado en el formulario oficial de cadena de custodia.

Parte VIII. De la Investigación y Adjudicación por el uso de Drogas Prohibidas.

A. Resultados de las Pruebas Primarias

1. El Químico Oficial recibirá el informe del Jefe del Laboratorio y de acuerdo con éste certificará la presencia de una droga o sustancia prohibida en la muestra primaria de orina y/o sangre de un ejemplar al Administrador Hípico. Se presumirá que el entrenador y/o el mozo de cuadra, así también cualesquiera otras personas que se determine que hayan sido responsables intervinieron con el ejemplar en la administración de tal droga

y/o que no tomaron las debidas precauciones para evitar la administración prohibida de dicha sustancia al animal. Lo anterior no impide el procesamiento de cualesquiera otras personas que se determine que hayan sido responsables,

2. La detección de una droga o sustancia prohibida en una muestra obtenida de un ejemplar al finalizar una carrera indicará que esa droga estaba presente en el cuerpo de éste mientras participaba en dicho evento.

B. Notificación de los Resultados de la Prueba Primaria

1. Dentro del término de dos (2) días laborables después de haber recibido el informe del Químico Oficial notificando la presencia de una sustancia prohibida en la muestra primaria de un ejemplar, el Administrador Hípico podrá consultar a sus asesores químicos, veterinarios y legales sobre la información recibida del laboratorio. Se considerará: la clasificación y los niveles de la sustancia encontrada, según la identificación de la sustancia en las guías de Clasificación Uniforme de Sustancias Foráneas ("Uniform Classification Guidelines of Foreing Sustances") promulgadas por la Asociación Internacional de Comisionados

Hípicos ("Association of Racing Commissioners International" o ARCI) y la Orden de la Junta Hípica sobre los niveles aprobados en Puerto Rico.

2. No más tarde de dos (2) días laborables después de dicha consulta, si fuese el caso, prorrogables por fuerza mayor, y de entender que procede la Citación y Notificación de Cargos, el Administrador Hípico iniciará un proceso de Querella. La misma se notificará a la dirección oficial del querellado o personalmente en las facilidades físicas del hipódromo. La prueba del diligenciamiento de la querella formará parte del expediente administrativo. Dicha querella será contra el dueño, entrenador, mozo de cuadra, y/o representantes autorizados, según corresponde, conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la Ley Hípica y sus reglamentos. El Administrador Hípico podrá documentar internamente los casos en que se determinó que no procedía notificar cargos.

3. La querella contendrá la información relativa a la violación y la penalidad legal y una advertencia sobre el derecho a una prueba de corroboración y el término para solicitarla. La notificación de

la querella, así como de cualesquiera órdenes y resoluciones dictadas en el caso se hará conforme la reglamentación aplicable de la AIDH y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

C. Prueba de Corroboración

1. Bajo el RMC la prueba de la oficina Administrador Hípico lo es el resultado de la prueba primaria. Se podrá hacer una prueba de corroboración si la parte querellada así lo interesa, y siempre y cuando ésta lo solicite por escrito al Administrador Hípico en o antes de cinco (5) días laborables después de la fecha de la notificación de la querella; disponiéndose, que de no solicitarlo se entiende que ha renunciado a la prueba de corroboración. Cuando la prueba se realice fuera de Puerto Rico la persona que solicite la prueba de corroboración será responsable de todos los gastos relacionados con el transporte de la muestra, del análisis y de cualquier otro gasto adicional que esto conlleve, y estará sujeto a la determinación del Químico Oficial, así como del Jefe de Laboratorio, en lo que a éste respecta, sobre los resultados del análisis, salvo que se presente prueba sustancial en contrario. El

resultado de la prueba de corroboración, conjuntamente con sus documentos de apoyo, formarán parte del récord administrativo.

Se presume la corrección de los procedimientos del análisis de las muestras de corroboración.

a) El laboratorio que realizará la prueba de corroboración podrá ser dentro o fuera de Puerto Rico; deberá ser aprobado previamente por el Administrador Hípico y por la Junta Hípica, según la información que le provea a ésta el Administrador Hípico; y tendrá que tener la capacidad de seguir el mismo procedimiento del laboratorio primario, como también cualquier procedimiento adicional que pueda solicitar el perito de la parte querellada. Este otro laboratorio tendrá la obligación de proveer una cadena de custodia segura que pueda garantizar la seguridad y confiabilidad de los procedimientos. De no mantenerse una cadena de custodia efectiva, ello será responsabilidad de la parte querellada que solicitó la prueba de corroboración y esto no ocasionará impedimento para continuar el caso

hasta concluir con la imposición de las sanciones correspondientes. Podrá utilizarse para la prueba de corroboración el mismo laboratorio que analizó la prueba primaria.

b) Antes de enviar la muestra de corroboración a otro laboratorio, el Administrador Hípico confirmará la disponibilidad de dicho laboratorio para tener los controles necesarios, realizar las pruebas requeridas, enviar los resultados al Administrador Hípico según sea requerido, y aceptar los arreglos de pago satisfactorios para el laboratorio.

c) El Administrador Hípico notificará por escrito al querellado o los querellados, o al representante oficial o químico particular de ellos, si éstos así lo solicitan, la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo el envío de la muestra de corroboración al otro laboratorio, o donde se llevara a cabo la prueba de corroboración si ésta se hace en el laboratorio privado dentro de Puerto Rico, que sirve como laboratorio primario para la AIDH.

d) El querellado o los querellados, o su representante designado podrá inspeccionar la caja de metal que contiene la muestra de corroboración al efectuar el retiro de dicha caja del congelador.

e) Todos los presentes al momento de sacar la caja de metal del congelador, sacar la muestra de corroboración de la caja de metal y el empacarla para envío al otro laboratorio, documentarán y certificarán esos hechos, identificando claramente el número del documento de identificación adherido al envase de la muestra a ser analizada.

f) Si los querellados o su representante no comparecieran a la hora y lugar designados por el Administrador Hípico, su incomparecencia constituirá una renuncia a su derecho a estar presentes durante la preparación de la muestra para envío al otro laboratorio, y no podrán cuestionar éstos posteriormente los procedimientos y resultados del laboratorio. El Químico Oficial, o su representante autorizado o el Jefe de Laboratorio, según, corresponda, dependiendo del laboratorio designado, procederá a sacar

la caja de metal del congelador, abrir la misma, sacar y descartar el envase correspondiente documentando, certificando y notificando al Administrador Hípico estos hechos.

D. Notificación de la Prueba de Corroboración

1. Habiéndose agotado el procedimiento de la prueba de corroboración, procedimiento que será similar al de la prueba primaria, el Administrador Hípico recibirá la documentación oficial pertinente a dicha prueba y no más tarde de dos (2) días laborables, prorrogables solo por fuerza mayor, debe tener consigo el Informe del Químico Oficial. No más tarde de dos (2) días laborables después de haber recibido el Informe del Químico Oficial sobre la prueba de corroboración podrá consultar con sus asesores químicos, veterinarios y legales, al igual que lo permitido a la Parte VIII-B-1 de este RMC. No más tarde de dos (2) días laborables después de dicha consulta, prorrogables por fuerza mayor, citará a la parte querellada para una vista, conforme lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y

las reglas y reglamentos de la AIDH o le notificará sobre el archivo del caso, haciendo constar las razones para ello.

E. Vista y Adjudicación

1. El Administrador Hípico podrá designar por escrito a un Oficial Examinador para dirigir los procedimientos ante sí, escuchar los planteamientos de las partes y recibir la evidencia en la vista plenaria del caso, formulando las determinaciones de hechos correspondientes. Cualquier querellado podrá renunciar por escrito a la celebración de vista plenaria y allanarse a la penalidad reglamentaria.

2. El Administrador Hípico, por sí, o a través del Oficial Examinador, oirá a todas las partes querelladas, personalmente, o representadas por abogado, y recibirá todos los planteamientos verbales o escritos, pertinentes al caso que tengan a bien hacer.

3. Si la parte querellada o el Administrador Hípico interesare el testimonio del Jefe de Laboratorio en lo que respecte a la prueba primaria, y si se tratare de un laboratorio fuera de Puerto Rico, el Jefe de Laboratorio o su representante autorizado podrán testificar mediante vídeo conferencia interactiva o cualquier

otro medio acorde con los avances en la tecnología, siempre y cuando éstos últimos garanticen el debido proceso de ley.

4. De requerir algún querellado la presencia física del Jefe del Laboratorio cuando se tratare de un laboratorio fuera de Puerto Rico, bien sea para la prueba primaria o la prueba de corroboración, dicho querellado será responsable de todos los gastos que esto conlleve.

5. Los procedimientos adjudicativos que se utilicen se regirán por las leyes y reglamentos que gobiernan el deporte hípico en Puerto Rico, conjuntamente con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

6. El Administrador Hípico evaluará el informe del Oficial Examinador, y basado en el récord administrativo procederá a efectuar las determinaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, conforme a las leyes y reglamentos del deporte hípico en Puerto Rico y adjudicará el caso, imponiendo las penalidades, castigos y medidas disciplinarias correspondientes en armonía con las disposiciones del RMC, las leyes, reglamentos,

órdenes y resoluciones que regulan el deporte hípico de Puerto Rico, y apercibiendo a los querellados de su derecho de revisión ante la Junta Hípica y el término para recurrir ante ésta.

F. La empresa operadora del hipódromo(s) retendrá el pago del premio que corresponda a todo ejemplar al que se le haya tomado muestra hasta tanto el Administrador Hípico autorice el pago. El Administrador Hípico dictará la orden pertinente de acuerdo a los resultados de las pruebas de las muestras, tan pronto reciba el Informe del Químico Oficial sobre los resultados del laboratorio y determine que procede el pago.

IX. DE LAS CARRERAS

A. Nominación e Inscripción

1. Será responsabilidad absoluta del dueño, entrenador o representante designado de que en la forma provista por la AIDH y en el momento de hacer las nominaciones e inscripciones, se indique, tal y como si fuera un apero, que el ejemplar va a participar con medicamentos permitidos.

2. El Salix será identificado con una "L" y así aparecerá escrito en el programa oficial de carreras en la parte superior del nombre del ejemplar.

B. Retiros - Programa Oficial

1. Dado él caso que los retiros y cambios son cuarenta y ocho (48) horas (dos días calendarios) antes de las carreras, será responsabilidad del dueño, entrenador o representante revisar y repasar las inscripciones y/o nominaciones para asegurarse que el caballo aparece con las identificaciones adecuadas de su participación o no participación en el Programa de Medicación con Salix.

2. De aparecer un ejemplar en el Programa Oficial con la identificación incorrecta con relación al Programa de Medicación con Salíx:

   a) Será responsabilidad del dueño, apoderado, entrenador o representante informar ese hecho por escrito al Jurado Hípico, Secretario de Carreras y/o la Empresa Oeradora el día antes de la carrera en que participará su ejemplar. En

caso de notificación al Jurado Hípico y/o Secretario de Carreras, éstos notificarán inmediatamente a la empresa operadora y a los medios de comunicación. En caso de notificar a la Empresa Operadora, ésta vendrá obligada a notificar inmediatamente al Jurado Hípico y al Secretario de Carreras.

b) Habiéndose efectuado y recibido a tiempo la notificación escrita según se describe en el inciso (a) que precede, se permitirá la participación normal del ejemplar para todos los efectos.

c) Todo ejemplar participante en el Programa de Medicación con Salíx, irrespectivo de su identificación en el Programa Oficial, tiene que haberse medicado según estipula el Programa de Medicación con Salix para participar en una carrera; de lo contrario será retirado por el Veterinario Oficial a cargo de la medicación ese día, quien lo notificará al Jurado Hípico.

d) Si un ejemplar aparece en el Programa Oficial con la identificación incorrecta sobre su participación en el Programa de Medicación con Salix y ello es el resultado de que el dueño, entrenador o representante no cumplió con las disposiciones del inciso 2 que precede, el Jurado Hípico retirará al ejemplar. Dicha decisión será final a los fines de la actividad hípica.

Parte X. Responsabilidades del Entrenador y Mozo de Cuadras

A. El propósito de esta sección es identificar las responsabilidades del entrenador y del mozo de cuadra en cuanto a la salud y bienestar de los caballos bajo su cuido.

B. El entrenador y sus mozos de cuadra son responsables de la condición de los caballos bajo su control cuando participan en entrenamiento oficial o en una carrera bajo cualquier clasificación o condición.

1. Será responsabilidad de éstos la presencia de cualquier droga prohibida en los análisis de muestra de orina y/o sangre o de cualquier otra muestra tomada de un ejemplar bajo su custodia sometido a dichos exámenes según dispone este Reglamento.

2. Un entrenador tomará las precauciones necesarias para evitar la administración de cualquier droga prohibida a un ejemplar bajo su cuido. Su presencia o ausencia del área donde puede haber ocurrido la violación será motivo de evaluación minuciosa para determinar si existe responsabilidad o negligencia, directa o indirecta, por parte del entrenador o del mozo de cuadra con relación a la infracción.

3. Un entrenador cuyo caballo ha sido reclamado seguirá siendo responsable de cualquier violación a las normas relacionadas con la participación del ejemplar en la carrera en la cual fue reclamado.

C. El Entrenador será responsable de:

1. Mantener limpia el área asignada de sus establos, en buenas condiciones sanitarias y libre de drogas prohibidas;

2. Tener conocimiento del registro de drogas prohibidas y sus niveles aceptados y velar por su cumplimiento, tanto por todos los empleados de su establo, como por los dueños de los ejemplares bajo su cuido;

3. Utilizar los servicios de veterinarios licenciados por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y por la AIDH para atender los caballos que se encuentren en los terrenos de la Empresa Operadora;

4. La identificación apropiada, la custodia, la salud, las condiciones físicas y la seguridad de los caballos bajo su cuidado, incluyendo mantener a éstos en la jaula asignada, serán siempre de la entera responsabilidad del entrenador, así como del dueño y el mozo de cuadra, según corresponda.

5. Asegurarse de que la condición física del animal sea satisfactoria, de forma que éste pueda desempeñarse adecuadamente en la carrera para la cual ha sido inscrito.

6. Asegurarse que cada caballo que haya inscrito en una carrera esté presente en el establo asignado para facilitar una inspección minuciosa por el Veterinario Oficial antes de la carrera, según estipulado en este Reglamento.

7. Estar presente cuando se tomen las muestras de orina y/o sangre, o delegar en un empleado licenciado por la AIDH o en el dueño del ejemplar para que así lo haga;

8. Informar inmediatamente al Administrador Hípico, al Veterinario Oficial de turno o al Director de Servicios Médico-Veterinarios, de tener conocimiento o razón para creer que haya habido o pueda haber ocurrido la administración indebida de una droga a un ejemplar bajo su custodia. Esto será una responsabilidad de todos en su establo, tanto antes como después de una carrera.

9. Será responsabilidad del entrenador o su representante informar al Veterinario Autorizado la fecha en la cual el ejemplar que se va a medicar está inscrito para participar en carreras.

10. Será responsabilidad del entrenador o su representante el notificar por escrito al Veterinario Oficial de turno antes de medicar durante horas laborables a un ejemplar inscrito para participar en carreras.

11. Será responsabilidad del entrenador o su representante informar al Veterinario Oficial de turno sobre cualquier

tratamiento de emergencia requerido fuera de horas laborables por un ejemplar inscrito para participar en carreras. Deberá informarse por escrito a la mañana siguiente de recibir el tratamiento.

D. El entrenador, conjuntamente con el dueño, serán responsables de cumplir con las disposiciones de este Reglamento y de que los empleados de su establo así lo hagan.

Parte XI. Exámenes Físicos a los Equinos

A. Examen para determinar la capacidad competitiva del ejemplar.

1. Cada ejemplar inscrito para participar en carrera oficial estará sujeto a un examen veterinario para determinar su capacidad competitiva y su estado de salud para ese día de carreras.
2. El examen tiene que llevarlo a cabo el Veterinario Oficial de turno o el Director de Servicios Médico- Veterinarios.
3. El entrenador del ejemplar o su representante autorizado deberá presentar el caballo al Veterinario Oficial de turno para que lo examine.

4. Un examen pre-carrera debe seguir las recomendaciones de la Asociación Americana de Practicantes en Equinos ("American Association of Equine Practitioners") y debe incluir:

   a) La identificación adecuada, mediante lectura del tatuaje del ejemplar asignado;

   b) observar el ejemplar en movimiento;

   c) palpación del ejemplar según sea necesario;

   d) observación cuidadosa de cada ejemplar en el ensilladero, en el desfile hacia el punto de partida, durante y después de cada carrera.

B. Informe del Veterinario Oficial

1. El Veterinario Oficial de turno mantendrá informado al Jurado Hípico y al Secretario de Carreras, o en su defecto, al Administrador Hípico, sobre las razones que conforme su criterio médico lo llevan a concluir que un ejemplar está incapacitado para competir en carrera por cierto tiempo, bien sea por cojera, enfermedad u otra condición médica.

2. Una suspensión de participación en carrera por cualquier condición médica solamente podrá ser alterada por el Veterinario Oficial que lo evaluó inicialmente, y únicamente si en su opinión profesional el ejemplar ha recuperado su condición física y está apto para competir.

C. Exámenes "Post Mortem" - Necropsia

1. La AIDH puede ordenar, entre otros y sin que se entienda como limitación a su autoridad para ordenar este tipo de proceso, un examen "Post Mortem" a cualquier ejemplar que se lastime en su jurisdicción, durante entrenamiento o competencia, y que posteriormente expire o tenga que ser destruido. Al proceder con dicho examen se coordinara con el dueño, entrenador o su representante para determinar cualquier requisito de seguros que hubiese tenido el ejemplar.

2. La AIDH puede ordenar, entre otros y sin que se entienda como una limitación a su autoridad para ordenar este tipo de proceso, un examen "Post Mortem" en cualquier ejemplar que muera estabulado en los predios de la Empresa Operadora o en

facilidades de entrenamiento dentro de su jurisdicción. Tanto los criadores, dueños y entrenadores estarán obligados a permitir estos exámenes.

3. La AIDH podrá tomar posesión de un ejemplar para realizar el examen "Post Mortem", y someter muestras de sangre, orina, u otros fluidos y tejidos corporales obtenidos durante dicho examen para ser analizados en un laboratorio primario. Luego de terminar la necropsia, el cuerpo del ejemplar será devuelto al dueño para su disposición final.

4. La presencia, determinada por un laboratorio autorizado, de sustancias prohibidas en un espécimen o fluido obtenido durante la necropsia de un ejemplar constituirá una violación de este Reglamento.

5. La AIDH costeará el examen "Post Mortem" que hubiese ordenado incluyendo la necropsia y las pruebas efectuadas pero podrá recuperar del dueño o del entrenador dichos costos a su discreción.

D. Requerimientos de Servicios Profesionales Veterinarios

1. La Confederación Hípica de Puerto Rico deberá proveer los servicios veterinarios de excelencia requeridos para la implantación efectiva del Reglamento de Medicación Controlada.

2. La Confederación Hípica deberá asignar veterinarios que cumplan con los requisitos de este Reglamento para cubrir los posibles incidentes que ocurran fuera de horas laborables que requieran servicios Médico-Veterinarios.

3. La Confederación Hípica deberá proveer estos servicios Veterinarios dentro de un término no mayor de quince (15) minutos de haber sido notificados o requeridos para ello.

E. Identificación de los Ejemplares

1. Se continuará con la identificación de los ejemplares mediante tatuaje.

2. Se podrá implementar el uso de microfichas para la identificación de ejemplares estabulados en el hipódromo, según se disponga mediante orden del Administradòr Hípico a estos efectos, aprobada por la Junta Hípica.

3. La Confederación Hípica proveerá todos los materiales y equipos necesarios para la implantación de este sistema.

Parte XII. De las Penalidades:

A. Por la utilización indebida o no autorizada de alguna droga o sustancia prohibida, clasificada, enumerada y descrita en este Reglamento de Medicación Controlada, según determinado en los procedimientos investigativos y adjudicativos por las autoridades hípicas a que corresponden, se le impondrá a cada persona natural o jurídica las penalidades aquí establecidas, se le impondrá a cada persona natural o jurídica las penalidades aquí establecidas:

1. <u>Primera Convicción</u>

   a) CLASE 1 y CLASE 2: Un mínimo de nueve (9) meses hasta un máximo de dieciocho (18) meses de suspensión y una multa mínima de mil (1,000) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares a discreción del Administrador Hípico.

   b) CLASE 3: Un mínimo de seis (6) meses hasta un máximo de nueve (9) meses de suspensión mandatoria y una multa

mínima de quinientos (500) dólares hasta un máximo de mil (1,000) dólares, a discreción del Administrador Hípico.

c) CLASE 4: Un mínimo de 30 días hasta un máximo de sesenta (60) días de suspensión y una multa mínima de ciento cincuenta (150.00) dólares hasta un máximo de quinientos (500.00) dólares, a discreción del Administrador Hípico.

d) CLASE 5: Un mínimo de 15 días hasta un máximo de treinta (30) días de suspensión y una multa mínima de cien (100) dólares hasta un máximo de doscientos cincuenta (250.00) dólares, a discreción del Administrador Hípico.

2. Segunda Convicción

a) CLASE 1 y 2: Una suspensión mínima de dos (2) años hasta un máximo de cinco (5) años y/o cancelación de licencia, y una multa mínima de dos mil quinientos (2,500) dólares y hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del Administrador Hípico.

b) CLASE 3: El doble de la penalidad señalada en la Parte XII, A 1(b).

c) CLASE 4: El doble de la penalidad señalada en la Parte XII A 1 (c).

d) CLASE 5: El doble de la penalidad señalada en la Parte XII A 1(d).

3. Tercera Convicción

a) CLASE 1 y 2: Se cancelará la licencia y se iniciará el procedimiento de declaración de estorbo hípico y se impondrá una multa de cinco mil (5,000) dólares. En cada caso adicional, por violaciones contemporáneas que se le estén siendo procesadas se le impondrá una multa de cinco mil dólares (5,000) dólares.

b) CLASE 3: Una suspensión de su licencia de tres (3) años y una multa de tres mil dólares (3,000) dólares.

c) CLASE 4: El triple de la penalidad señalada en la Parte XII A 1 (c).

d) CLASE 5: El triple de la penalidad señalada en la Parte XII A 1 (d).

4. Convicciones subsiguientes:

a) CLASE 3: Una suspensión de hasta cinco (5) años, o cancelación de la licencia; una multa de cinco mil (5,000.00) dólares; y se iniciará el procedimiento de declaración de estorbo hípico.

b. CLASE 4 y 5: Una suspensión mínima de un (1) año hasta un máximo de cinco (5) años o la cancelación de la licencia, a discreción del Administrador Hípico y una multa de hasta cuatro veces la multa señalada para la primera infracción.

B. En cada convicción, irrespectivo de la clase o de la ocasión, incluyendo violaciones al Programa de Medicación con Salíx por sobre-medicación del ejemplar, será mandatorio la confiscación del premio en adición a cualquier otra penalidad impuesta. La distribución del premio confiscado se hará como en el caso de una descalificación, luego de terminar los procedimientos requeridos. La confiscación del premio y los castigos no afectarán el orden de llegada oficial declarado por el Jurado Hípico a los efectos de todo tipo de apuestas.

Para efectos de la imposición de las sanciones provistas en el Programa de Medicación Controlada que mediante el presente Reglamento se sustituye, no se tomarán en cuenta convicciones en las que hayan transcurrido diez (10) años desde que la resolución pertinente advino final y firme, siempre y cuando la persona haya cumplido con la sanción dispuesta, a satisfacción del Administrador Hípico. No obstante lo dispuesto anteriormente, esto no será de aplicación en casos de declaración anterior de estorbo hípico, violaciones de uso indebido o no autorizado de droga bajo este Reglamento.

La discreción del Administrador Hípico al imponer las penalidades aquí dispuestas, deberá ejercitarse de una manera razonable, cónsona con la política pública aplicable al hipismo según establecida por la Junta Hípica.

Cancelada que fuere su licencia, la persona no podrá solicitar una nueva licencia hasta transcurridos cinco (5) años de su cancelación, incluso, no se le concederá licencia transcurrido dicho término excepto bajo circunstancias apremiantes y

meritorias a satisfacción del Administrador Hípico y de la Junta Hípica.

C. Por la violación de las disposiciones del Programa de Medicación con Salíx, incluyendo el uso no autorizado y la sobre medicación; al dueño, entrenador o mozo de cuadras, según se determine la responsabilidad.

1. Por la primera infracción - una multa mínima de doscientos cincuenta (250) dólares hasta un máximo de quinientos (500.00) dólares.

2. Por la segunda infracción - una multa mínima de doscientos cincuenta (250) dólares hasta un máximo de quinientos (500.00) dólares y a discreción del Administrador Hípico, suspensión de la licencia por un término mínimo de treinta (30) días, hasta un máximo de sesenta (60).

3. Por la tercera infracción y subsiguientes - se le suspenderá la licencia en cada cado por un término mínimo de noventa (90) días hasta un máximo de seis (6) meses.

D. Por las violaciones de la Parte V relativas a portar medicamento o acceso de vehículos a las áreas restringidas, así como violaciones a la Parte III-B(3) relativas a posesión de jeringuillas, y aquellas violaciones

al Reglamento de Medicación Controlada que no indican penalidad específica, incluyendo las Partes IXB, X y XI, se impondrá en la primera infracción una multa mínima de doscientos cincuenta (250) dólares hasta de quinientos (500.00) dólares y/o suspensión de licencia por un término mínimo de treinta (30) días hasta un máximo de tres (3) meses y en la segunda ocasión se duplicará la sanción aquí dispuesta. En la tercera ocasión o subsiguientes, se impondrá igual doble penalidad y la cancelación de licencia, además, previo al trámite de rigor, y el Administrador Hípico podrá solicitar de la Junta Hípica la declaración de estorbo hípico.

E. Los Veterinarios Autorizados que incumplan con cualquiera de las obligaciones que le impone este Reglamento podrán ser sancionados hasta con doscientos cincuenta dólares ($250.00) de multa y/o suspensión de su autorización para ejercer la medicina veterinaria en el hipódromo por el término de treinta (30) días, a discreción del Administrador Hípico.

F. Las multas impuestas bajo el Reglamento de Medicación Controlada deberán pagarse en o antes de diez (10) días del archivo en autos de la

notificación de su imposición si otra cosa no se dispusiere por el Administrador Hípico como parte de la orden o resolución que imponga la misma o la Junta Hípica, en revisión. Toda multa vencida devenga el interés legal prevaleciente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil vigente. Las suspensiones comenzarán a cumplirse de inmediato a menos que otra cosa se disponga por el Administrador Hípico en la orden o resolución que a estos efectos se dictare.

G. En el procedimiento para la declaración de estorbo hípico no se contarán convicciones administrativas en los que hayan transcurrido diez (10) años desde que la resolución pertinente advino final y firme, siempre y cuando la persona haya cumplido con la sanción dispuesta, a satisfacción de la Junta Hípica, a excepción de que dicha persona ya hubiera sido declarada estorbo hípico anteriormente. Para dicho cómputo se considerará cada instancia de determinación de responsabilidad dentro del período de los diez años, aunque no se hubiere terminado de cumplir, o no se hubiese cumplido con la sanción, por cualquier razón, incluyendo condonación del castigo.

Parte XIII. Cláusula de Salvedad

La declaración de nulidad de cualquier artículo, sección o inciso del Reglamento de Medicación Controlada no ocasionará la invalidación de la totalidad de dicho Reglamento.

Parte XIV. Vigencia

Este reglamento sustituye el Programa de Medicación Controlada Núm. 5883, aprobado el 17 de noviembre de 1998, pero el mismo subsiste en cuanto a los casos iniciados bajo dicho Programa de Medicación Controlada y en tanto en cuanto el Reglamento de Medicación Controlada entre en vigor una vez sea aprobado por la Gobernadora de Puerto Rico y radicado en el Departamento de Estado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

APROBADO por la Junta Hípica de Puerto Rico, hoy 10 de septiembre de 2002.

Federico E. Albandoz Betancourt
Presidente

José R. Martínez Ramos
Miembro Asociado

APROBADO hoy, ____ de_____ de 2002.

Hon. Sila María Calderón
Gobernadora

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Sila M. Calderón
GOBERNADORA

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, certifico por la presente que ante la necesidad de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de velar por la transparencia y eficacia de su operación y la urgencia de que el nuevo Programa de Medicación Controlada esté en pleno vigor ante eventos hípicos de gran importancia próximos a celebrarse, el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del presente Reglamento de Medicación Controlada, sin la dilación que supone la aplicación de las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes mencionada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de noviembre de 2002.

Sila M. Calderón

P.O. BOX 9020082 SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0082